

Popayán, 27 de octubre de 2020

Doctor

Jaime Leonardo Chaparro Peralta

Magistrado Ponente

Sala Civil-Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Ref. Rad. 2014-00121-04

Recurso de súplica frente al Auto de 21 de octubre de 2020

Como representante judicial de la Clínica de Salud Mental Moravia, con el acostumbrado respeto que me merecen las decisiones judiciales, propongo **recuso de súplica** frente al auto de 21 de octubre de 2020, conforme las razones que paso a exponer:

1. El término del artículo 121 del C.G.P. expiró antes de la prórroga.

Según la información recibida en el auto impugnado, el plazo máximo para pronunciar sentencia feneció el 9 de marzo de 2019; es decir, antes de la prórroga ordenada por el magistrado sustanciador. Esta sola circunstancia impone revocar la providencia recurrida y declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en segunda instancia, como pasa a explicarse:

El artículo 118 del estatuto procesal *-in fine-* determina que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Por su parte, el término fijado en el artículo 121, en su tenor dispone:

“... el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Se puede concluir, sin mayores consideraciones, que para contar el plazo del artículo 121 mal puede acudirse a su ampliación sumando los días de vacancia judicial o los que estuviere cerrado el despacho por cualquier otra circunstancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la posesión del magistrado ponente fue el 9 de septiembre de 2019¹ (circunstancia que la parte que represento, ni el suscrito apoderado tenía o debía tener conocimiento) la sentencia debió pronunciarse, como máximo el lunes 9 de marzo de 2020. Se sigue entonces que para el 10 de marzo de 2020, cuando se prorrogó el plazo, el término ya había fenecido.

Lo anterior bajo el entendido que los seis meses deben empezar a contarse desde el día en el magistrado tomó posesión del cargo, aunque lo cierto es que el artículo 121 ordena contarlos *“a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*. Por eso considero importante resaltar que el asunto llegó a la Secretaría del Tribunal el 25 de julio de 2018; esto es, hace dos años y tres meses, sin que la parte apelante haya si quiera formulado una sola petición que pudiera retardar el trámite.

De la Subjetividad del término

Aunque disiento de la interpretación sobre la subjetividad del plazo del artículo 121, debe reconocerse que la posición mayoritaria y actual de la Corte Suprema de Justicia (que podría considerarse como doctrina probable) es que aquel es subjetivo, pues debe atender a las

¹ Como lo informó el magistrado sustanciador en la misma providencia impugnada

circunstancias procesales. Esto significa que es imperioso observar las particulares circunstancias que eventualmente ofrezca un trámite de impugnación; en el que las partes formulan peticiones, recursos, traslados, etc., o porque sea necesaria la práctica de una prueba o la definición de un trámite previo.

Pero, en modo alguno la subjetividad significa que resulte válido adicionar los plazos por vacancia judicial, pues dicha interpretación sería palmariamente contraria a la norma procesal, en tanto que expresamente el artículo 118 del CGP lo autoriza única y exclusivamente para los términos fijados en días. De manera que, inequívocamente, está exceptuado de dicha regla el cómputo de los términos fijados en meses o años como ocurre con el del canon 121.

Por eso llama la atención que la providencia recurrida se apoye en la Sentencia STC 2296-2020 de la Corte Suprema de Justicia, pues ésta de ninguna manera ampara, cohonesto o prohíja tal cosa como que para el cómputo del artículo 121 deba *“adicionarse al conteo del término para fallar... la vacancia judicial, los días de cese de actividades y aquellos en que el operador fungió como escrutador”*.

El problema jurídico que resolvió esa alta corporación en la sentencia citada fue si el juez que asume el conocimiento de un asunto **después de perdida la competencia del primer funcionario por el artículo 121** está o no sometido también al plazo de seis meses. El pronunciamiento judicial que, en consideración de la Corte, es razonable es que ese término no se aplica al segundo juez o magistrado sustanciador.

Por esa razón esa decisión judicial, dijo:

“Es de advertirse, que sobre la pérdida de competencia del juzgador que recibe el expediente tras haberse declarado la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, se ha precisado que...”

De modo que la aspiración del petente de aplicar la pérdida de competencia para el segundo juez, no puede abrirse paso por economía procesal”²

También por ello es por lo que, sobre el asunto en que se centró la decisión, el magistrado Luis Armando Tolosa presentó su salvamento de voto, pues, en su criterio, el plazo del artículo 121 sí aplica para el segundo o los demás jueces que conozcan el proceso.

De suerte que la interpretación que a juicio de la Corte es razonable se contrae a resolver un problema absolutamente ajeno al que importa en el *sub examine* y por ello ese juicio de razonabilidad es inaplicable al presente caso.

Finalmente, y en torno a las circunstancias procesales que envuelven el estudio del plazo del artículo 121 es pertinente verificar que en el presente asunto no se han presentado ni una sola actuación de la parte demandada que haya motivado la falta de tempestividad.

Se reitera, por tanto, la necesidad de revocar la providencia recurrida, para que en su lugar se declare la nulidad procesal de todo lo actuado en el trámite de segunda instancia y se ordene pasar la actuación al despacho que sigue en turno.

Atentamente,



Sebastián Agudelo Cuervo
C.C. 1.061.788.953

² CSJ STC 2296-2020

T.P. 307.606